



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Reg Número: 932/22**

///nos Aires, a los 11 días del mes de agosto de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CCC 10392/2022/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**DESTÉFANO, Leandro y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1. Que el 17 de marzo de 2022 la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal, integrada por los doctores Martín Irurzun, Eduardo Guillermo Farah y Roberto José Boico, dispuso "**...HOMOLOGAR, con los alcances señalados en la presente, la decisión a la cual arribó el magistrado de grado...**" (el destacado consta en el original).

2. Que contra esa decisión, los defensores coadyuvantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, doctores Carlos Llera y Leandro Destéfano, interpusieron recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 29 de marzo de 2022.

Consideraron que el *a quo* incurrió en un error al considerar que con los traslados dispuestos se subsanó el agravamiento en las condiciones de detención de las personas alojadas o a alojarse en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Señalaron que a la fecha de interposición del presente remedio procesal (28 de marzo de 2022), se encontraban alojadas 8 personas en esa sede, es decir, un número que excede el aforo, y de modo permanente (alojadas durante meses -“hasta seis, según se demostró en autos”-).

Afirmaron que las personas alojadas “...viven allí sobre colchones no ignífugos, que ocupan casi la totalidad de la superficie de las celdas, sin mobiliarios de ninguna especie, sentados o acostados en el suelo, donde comen, duermen y viven... No tienen acceso directo al baño adentro de los calabozos y celdas, pues los retretes ubicados allí no funcionan, y dependen para hacer sus necesidades fisiológicas que el personal de guardia los lleve a un baño externo. Dentro de las celdas orinan en botellas de plástico... Tampoco tienen acceso directo a agua para higienizar sus manos luego de orinar, o sus caras al despertarse, etc., pues la disponibilidad de agua potable depende también de que la guardia de turno los conduzca al baño... Los internos se bañan día por medio, y no se les provee de elementos de higiene personal (máquinas de afeitar, papel higiénico, jabones, etc.), todo lo cual es provisto por las familias (quienes no tienen familiares dependen de que los ayuden otros internos entregándoles esos elementos)...”.

Agregaron que “...hay dos calabozos destinados originariamente a incomunicados... que están cerrados totalmente (sin ventanas y con puertas que no son de rejas, con lo que el lugar queda totalmente cerrado, sin entrada de aire, cuando la puerta está cerrada), [en los que se] aloja personas de modo permanente... La luz natural es insuficiente, pues proviene de ventanas que dan a patios internos del establecimiento. Lo mismo respecto de la ventilación natural, que proviene de esas ventanas... No hay en el lugar un médico permanente... No reciben visitas,

Fecha de firma: 21/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*porque el lugar no cuenta con un sector a tal fin. Sólo se comunican con sus familias por teléfono (celulares), de diez a veinte minutos cada vez, en un pasillo, sin ninguna privacidad. La misma situación se da en la comunicación con los defensores (aunque éstos sí pueden visitarlos)... Obviamente, no trabajan ni estudian, ni realizan ninguna actividad propia del tratamiento penitenciario...".*

Indicaron que en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, lugar en el que todavía se encuentran alojadas personas, existe un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención en la medida que están hacinadas, no se logra satisfacer los recaudos más elementales de higiene y aseo personal, de acceso a la salud, descanso, esparcimiento, adecuada ventilación y acceso a la luz solar, y de aseguramiento del derecho a comunicarse con la familia y la defensa, *"...ni de ninguna de las actividades que atañen al tratamiento penitenciario...".*

Manifestaron que el pronunciamiento impugnado, al considerar satisfecho el agravio con el traslado de los internos por los que se incoó el presente recurso, incurre en un error en la medida que aquél se renueva cada vez que ingresa un nuevo detenido a la Superintendencia, pues las condiciones de alojamiento siguen siendo las mismas.

Sostuvieron que lo resuelto ignoró la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, en la medida que el juez que atienda un habeas corpus, *"...deberá hacer lugar a la acción aunque la autoridad*



*requerida reconozca el problema y prometa enmendarlo, pues el agravamiento en las condiciones de detención se resuelve con el cese en la vulneración del derecho, y no con la promesa de hacerlo a futuro...”.*

Hicieron hincapié en que la receptación de la *“preocupación futura y eventual”* de los suscriptos sobre la situación denunciada, no pone fin al agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, ni tampoco exhibe una solución integral del problema.

Solicitaron en consecuencia que no sólo se disponga el traslado a unidades penitenciarias de las personas allí detenidas, sino que la permanencia en el lugar de aquellas que sean alojadas a futuro no sea superior a 24 hs., respetando el cupo máximo para que no se produzca hacinamiento (*“una sola persona por calabozo y dos en el calabozo de mayores dimensiones del lugar”*).

Concluyeron en que la negativa a dar curso a la acción deducida supone tolerar la ilegalidad denunciada, dejando sin tutela judicial derechos constitucionales legítimamente reclamados, lo que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado Argentino por no garantizar el acceso a un recurso efectivo y expedito que ponga fin al agravamiento exhibido.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

**3.** Que el 5 de abril de 2022, el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal remitió el informe IF-2022-32110122-APN-DJ#SPF” de la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal, por el que indica que a esa fecha *“...han ingresado a la órbita de este organismo penitenciario la totalidad de los detenidos comprendidos en el marco de la presente acción de habeas corpus, todo ello de conformidad con el cronograma*

Fecha de firma: 14/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*oportunamente arrimado en estas actuaciones...".*

4. Que se fijó audiencia en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, oportunidad en la que informaron oralmente los doctores Guillermo Todarello, Leandro Destéfano y Marcelo Julián Orlando.

Asimismo, presentaron breves notas el defensor público oficial, doctor Ignacio F. Tedesco, el letrado apoderado de la Policía Federal Argentina, doctor Marcelo Julián Orlando, el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal, doctor Joaquín González, y el Fiscal General, doctor Javier De Luca.

En esa ocasión el doctor Tedesco recordó las circunstancias denunciadas en autos en cuanto a las dimensiones de las celdas en las que se alojan a los detenidos en la Superintendencia de Drogas Peligrosas, la ausencia de lugares de esparcimiento y sectores adecuados para las visitas, la carencia de acceso a un baño dentro de los calabozos, de luz natural o artificial suficiente, la imposibilidad de contar en el lugar con un médico permanente, y las condiciones de aseo personal de las personas allí alojadas, todo lo cual fundó en normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

En su presentación, el doctor Orlando reiteró las argumentaciones desarrolladas durante la audiencia y solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado, en la medida que a su criterio en autos no se halla comprometida una cuestión federal ni se verifica un supuesto de arbitrariedad que amerite la intervención de esta Cámara. Agregó que en las presentes actuaciones, las



partes han cumplido con el compromiso asumido y asignado jurisdiccionalmente y que los restantes agravios sólo configuran cuestionamientos eventuales e inciertos. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, el doctor González recordó la propuesta de ingreso de detenidos formulada durante la audiencia llevada adelante en estas actuaciones, y la elaboración del cronograma de traslados diseñados por el Servicio Penitenciario Federal a fin de dar respuesta a la denuncia que dio origen a este incidente. Adunó que *"...la totalidad de los detenidos alojados a la época de la interposición del presente habeas corpus -y que a su vez se encontraban comprendidos en el marco de esta acción- al día de la fecha NO SE ENCUENTRAN ALOJADOS en la alcaidía de marras, sino que ocupan en la actualidad una plaza en los establecimientos penitenciarios de destino consignados en el informe adunado en autos de donde surge el cumplimiento del cronograma..."*. Sobre la base de ello, solicitó que se rechace el recurso impetrado e hizo reserva del caso federal.

El doctor De Luca solicitó que se haga lugar al recurso deducido, que se revoque la decisión impugnada y que se arbitren las medidas necesarias para lograr una solución eficaz que garantice los derechos de los reclusos en la dependencia en cuestión. Fundó esencialmente su petición en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky", del que *"...se desprende que las medidas a tomar sobre la población carcelaria no se refieren exclusivamente al pasado y al caso concreto de determinados sujetos, sino que comprenden las de otros individuos que puedan encontrarse en el futuro en la misma situación. De lo contrario, todos los hábeas corpus y amparos por inhumanas condiciones de detención, podrían ser refutados con el simple argumento de rotar y hacer*

Fecha de firma: 6/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*circular a los internos por otras dependencias constantemente...".*

5. Cumplidas las previsiones del art. 465 *bis* del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Doctora Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

1. En primer término, resulta formalmente admisible el presente recurso de casación impetrado contra la homologación del rechazo de la acción de habeas corpus colectivo deducida por el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

En igual sentido ya lo ha resuelto esta Sala en anteriores oportunidades (conf. causa n° 13.788 "Procuración Penitenciaria de la Nación -Habeas Corpus-s/recurso de casación", rta. 11/5/2011, reg. n° 18.469 del registro de esta Sala y causa n° 7537 "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/recurso de casación", rta. 11/12/2007, reg. n° 1749/07 de la Sala III de esta Cámara).

Si bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de *numerus clausus* al declarar que '*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley*', el art. 457 y ss. CPPN no comprende decisiones como la aquí recurrida, ni tampoco el art. 19 de la ley 23.098, ello no puede impedir habilitar la vía introducida cuando



se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho”) doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre habeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 (“Sandoval, Sebastián Ricardo”).

Constituye cuestión federal suficiente para ser analizado en esta instancia, por encontrarse en crisis normas de derecho internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, con tratados con rango superior a las leyes internas y el alcance que el artículo 43 de la CN y la ley 23098 que asignan al habeas corpus como medio para garantizar la protección otorgada por el artículo 18 de dicha Norma Fundamental (Fallos: 323:4108 y sus citas, y 327:5658).

Por lo demás, el recurso de casación satisface las demás exigencias de interposición del artículo 463 del código de forma y la recurrente lo ha fundado en la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 1.5 y 60.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad; 1.1, 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y afectación al principio de progresividad de la pena privativa de la libertad receptado en la ley 24.660.

2. Que corresponde recordar que el 13 de marzo del corriente año, el juez del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, doctor Luis Rodríguez, dispuso: *“...I) **RECHAZAR** la presente acción de hábeas corpus registrada bajo el número de expediente **10392/2022**, interpuesta por el Dr. Leandro Destéfano -cotitular de la*

Fecha de firma: 8/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Comisión de Cárceles de la Defensoría Oficial de la Nación-, de carácter colectivo y en favor de 1) Arnao Quispe, Johnny; 2) Cervantes Arana, Oscar Domingo; 3) Galiano Velázquez, Carlos Alberto; 4) Santos Huerta, Jesús Gustavo; 5) Aurich Rodríguez; Iván Carlos, 6) Villacorta Díaz, Rafael Enrique; 7) Bogado Chaparro, Marco Alberto; 8) Sánchez Aquino, Lidio Sebastián; 9) Balmaceda, Miguel Ángel; 10) Chumbe Núñez, César Humberto; 11) Rodrigo, Carlos Ariel; 12) Rachic, Roberto Arturo; 13) Ruíz Díaz, Matías Nicolás; 14) Oviedo, César Daniel; 15) Chagas, Ramón Rafael; 16) Contreras Rojo, Jonathan Alexis; 17) Contino, Emilio Gabriel; 18) Ramírez Messa, Johnnier; 19) Pare y Ruiz, Matías Ezequiel; 20) Zalazar, William Javier; 21) Espinoza Vázquez, Ricardo Guzmán; 22) Baigorria, Walter Ezequiel; 23) Rodríguez, Mauro Elías; 24) Quintela, Mariano Hernán; 25) Baglieto, Jorge y 26) Ocanto, Omar Adrián -conforme el alojamiento que registraban al día 8 del mes que corre-, en el Sector Alcaidía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina; declarando las costas en el orden causado. **II)** Librar oficios de inmediato a las autoridades requeridas, en la forma y con los alcances expresados en los considerandos que preceden, a sus efectos..." (el destacado pertenece al original).*

Para así decidir en la audiencia llevada adelante en los términos del art. 14 de la ley 23.098 -que contó con la presencia del accionante, del titular de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina; del Jefe del Departamento de Asuntos Penales de



la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina; del Director General del Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal; del abogado de la Dirección General del Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal; de la Dra. María Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía Federal n° 10 y del detenido Jhony Ray Arano Quispe, en representación del resto de los amparados-, luego analizada la prueba aportada y producida y en lo que aquí interesa, afirmó que la Alcaidía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina fue concebida como un destino de tránsito que no debe utilizarse para la permanencia prolongada de los detenidos.

Sostuvo que del diálogo entre las partes convocadas a la audiencia, se acordó un cronograma de traslado a unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal de las personas alojadas en dicha Alcaidía, extremos que conforme lo indicó en la sentencia dictada, fueron -algunos de ellos- cumplimentados en los días subsiguientes a la celebración de la audiencia, dejando constancia del compromiso asumido por las autoridades penitenciarias para finalizar con los traslados en las fechas acordadas.

Expresó que *"...si el accionante ha solicitado en primer término que la prioridad es concretar el ingreso de las personas detenidas al régimen penitenciario y las autoridades han reaccionado inmediatamente, pues ya se han realizado en tres (3) de los casos de los involucrados con alguna dolencia, más otro mayor y se presentó el esquema comentado para las restantes, mientras que en el mismo sentido el Superintendente de Drogas Peligrosas de la PFA arbitró los medios para reubicar otras tres (3); lo aludido ya no reviste el carácter de "promesa"..., sino que*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*se trata de la superación del propio agravio esgrimido para la instauración de la acción interpuesta...".*

Rechazó finalmente la petición del accionante dirigida a que se ordene a las autoridades que no se reitere el episodio de agravamiento, en la medida que consideró satisfecho, con las medidas de traslado adoptadas, el agravio que había motivado la petición.

3. Que, por su parte, la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal homologó lo resuelto por el Juez Federal, tras la apelación efectuada por el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

Con relación a la situación existente al momento de promoverse la acción de habeas corpus, entendió que la actividad emprendida por la jurisdicción tras su presentación, permitió dar debida e integral respuesta a la acción en lo que atañe a la situación en la que se encontraban las personas detenidas en el ámbito de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina. En ese sentido explicó que las acciones concretas y el compromiso asumido por las autoridades "... con miras a lograr la presentación de un cronograma superador que redujo los plazos de cumplimiento excluye el agravio sobre el punto, pues a los traslados ya efectivizados -que han reducido el número de personas alojadas en el lugar-, se suma la inminencia del egreso de las restantes con destino a las unidades penitenciarias informadas...".



Respecto a la pretensión a futuro, rechazó el agravio señalando que *"...nos encontramos... frente a un escenario dentro del cual distintos tribunales pugnan por detener el agravamiento de las condiciones en que se cumplen las detenciones procurando evitar la permanencia de personas en establecimientos ajenos al servicio penitenciario y, por otro, ajustar los cupos a las capacidades propias de cada una de las unidades del Servicio Penitenciario Federal, superponiéndose acciones que tienen todas una misma matriz constitucional por cuyo resguardo debe velarse. Es claro que la solución a ello no puede depender de la mayor o menor voluntad de las personas que responden, en cada caso, a los requerimientos jurisdiccionales. Pero también, que su solución integral excede la inmediatez que caracteriza la acción de hábeas corpus..."*.

4. Ahora bien, descriptos y analizados los antecedentes del caso, adelanto que considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por los defensores coadyuvantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, ello ya que se observa que en el presente caso, el planteo vinculado con las condiciones en que se obliga a transitar la permanencia en detención en la Alcaldía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, fundado en la transgresión al principio de progresividad de la ejecución penal, se evidencia como una cuestión que correspondía ser analizada de acuerdo a lo planteado por los recurrentes.

Así, del modo en que ha sido introducida la cuestión vinculada con la evitación a futuro de situaciones semejantes a las denunciadas por los peticionantes, se observa que su estudio no ha sido efectuado atendiendo a las circunstancias conducentes y útiles para resolver adecuadamente aquella.

---

Fecha de firma: 17/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

En ese sentido, lejos de lo afirmado por los magistrados intervinientes en las presentes actuaciones, el agravio relacionado con la no repetición del sometimiento a condiciones que agravan la detención de las personas que deben transitar un proceso penal, no se muestra hipotético, conjetural ni eventual, sino por el contrario, forma parte de los argumentos que razonablemente debieron ser atendidos por el *a quo*, pues eran parte integrante de la problemática expuesta por el accionante. En ese orden de ideas, el argumento de que ya no se encuentran detenidos en ese sitio aquellas personas que motivaron la interposición de esta acción, no torna inoficioso el tratamiento del recurso traído a estudio de esta Sala.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien *"...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena... Con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las*



*prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón..." (CSJN, Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General-).*

Frente a ello, se observa que el objetivo previsto en la acción de habeas corpus entablada no se ha cumplido, especialmente ante la omisión de dar una respuesta al planteo efectuado, el que tal como manifestaran los recurrentes luce necesario a fin de dilucidar la situación que deben afrontar todas aquellas personas que son alojadas en sedes como la de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, en lo que atañe a la extensión de su permanencia en tales sitios, las condiciones de alojamiento concretas en cuanto a lo edilicio y a la cantidad de individuos cuya detención allí se dispone.

Ello así más aun luego de lo informado por los señores defensores en punto a que después de dictado el primer pronunciamiento en este expediente, el ingreso en detención de personas a la sede de la Policía Federal Argentina no cesó, existiendo en dicho lugar en la actualidad y a tenor de lo denunciado, un número de individuos detenidos que excede el cupo permitido y que se encontrarían en idénticas condiciones de hacinamiento a aquellas denunciadas en la acción de habeas corpus que motivara la intervención de esta Sala.

He aquí la actualidad del agravio y su reedición, que de no hallar debida respuesta jurisdiccional seguirá

Fecha de firma: 14/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

verificándose y asintiendo condiciones de detención repudiadas por nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a los que el Estado Argentino ha suscripto, con la consecuente responsabilidad que de ello pueda desprenderse - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004)-.

Resulta así pertinente recordar que, "...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar



*justicia y decidir las controversias...*" (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

Cualquiera sea la decisión que al respecto sea tomada para la resolución del conflicto, deberá contar con la participación de todas las partes involucradas en la problemática y observar la Recomendación V/2015 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, del 17 de septiembre de 2015.

Finalmente debo indicar que la situación de hecho traída a estudio resulta análoga a la resuelta por esta Sala, con distinta integración en "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/ recurso de casación" (causa n° 32/13 reg. n° 20.928, del 30/04/13) y lo dispuesto por la CSJN en "Rivera Vaca, Marco Antonio s/habeas corpus" (Fallos: 332:2544, del 16/11/2009), precedente en el que nuestro Máximo Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador, se expidió sobre la interposición de una acción de habeas corpus en la que se denunciaba el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención, fruto de la situación de hacinamiento en la que se encontraban 21 personas detenidas en dependencias del Escuadrón 52 "Tartagal" de la Gendarmería Nacional, pues el lugar únicamente podía alojarlos en forma transitoria (y en cupo límite de seis personas por celda), ya que no contaba con los requisitos mínimos de comodidad por carecer de iluminación eléctrica, agua caliente, espacio para recreación apropiada, y de los recursos necesarios para su atención alimentaria, sanitaria, higiénica y médica.

En él, nuestro Máximo Tribunal destacó que "*...la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce en principio como lesiva...*". Así, descalificó el fallo con expresa mención de la "*...obligación del magistrado de velar*

Fecha de firma: 10/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

por la prosecución de tal objetivo..., *enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados sobre la materia...*". Ésta fue la misma modalidad de seguimiento que dispuso en "Verbisky" (Fallos: 328:1146) y en "Cárceles de Mendoza" (Fallos: 329:3863), instruyendo a las Cortes Provinciales para que realicen el pertinente seguimiento, como así también a los jueces y tribunales de todas las instancias en el marco de su competencia.

En ese sentido se desprende que en autos, los magistrados actuantes incurrieron en una contradicción por la que debe descalificarse los pronunciamientos dictados como actos jurisdiccionales válidos, de acuerdo con la doctrina de la CSJN en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607, entre otras).

Ello así en la medida que lo decidido importó otorgar, en la misma resolución, una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de este modo el examen de los agravios con la extensión pretendida (a futuros alojamientos de detenidos en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA) pero, por el otro, también entendió suficiente la verificación de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional para disponer medidas que regularizaran las condiciones de detención en la sede de la PFA con lo que le dio, un alcance colectivo, que hace aplicable la jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias que incurrir en ese defecto lógico carecen de sustento suficiente.



Lo resuelto, en cuanto el *a quo* y su predecesor consideraron satisfecha la materia nuclear del habeas corpus interpuesto, no sólo privó de fundamento al fallo, sino que además implicó una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto -al que se ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva-, e impidió analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó, lo que debe ser subsanado.

En definitiva, en el presente caso deberá sustanciarse la acción de habeas corpus con los alcances con los que fue incoada, dando intervención a los actores involucrados, y realizando las audiencias que se estimen necesarias para que de la interrelación y diálogo de las partes sobre las que recaiga interés en el conflicto, surja su resolución fundada en derecho.

Debemos recordar que en el Estado Constitucional de Derecho la garantía de debido proceso debe asegurarse y cumplirse en todas las etapas cuando una persona es puesta bajo el escrutinio legal del poder judicial, no escapando a éste control y responsabilidad durante la privación de libertad. Por ello todas las agencias estatales deben adecuarse y respetar la ley, los derechos humanos a los que el Estado Nacional se comprometió respetar, cumpliendo hacia el futuro con la garantía de no repetición.

5. Que en virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los defensores coadyuvantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, **ANULAR** la resolución recurrida y su antecedente, **REMITIENDO** las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9 para que, previa comunicación de lo aquí dispuesto a la Cámara de mérito, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

lineamientos de la presente, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.-

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**1°)** En primer lugar, corresponde señalar que, según jurisprudencia inveterada de nuestro máximo Tribunal de Justicia, resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos aquel que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En la misma línea, es criterio de esta cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (cfr. de esta Sala, causas FMZ 14282/2016/47/CFC009, caratulada "Cantoni, Gabriela Cristian s/incidente de excarcelación", rta. 22/11/19, reg. 2067/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/ recurso de casación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FRO 9491/2013/T01/7/CFC004, caratulada "Tabares, Darío Héctor Oscar s/ legajo de casación", rta. 5/11/19, reg. 1981/19; CPE 16/2016/T02/42/CFC25, caratulada "Tolos, Matías Sebastián s/ recurso de casación", rta. 1/11/19, reg. 1968/19; entre muchas otras).

**2°)** Sentado lo expuesto precedentemente, habré de disentir respetuosamente con la colega que inaugura el



acuerdo toda vez que, en tanto de las actuaciones obrantes en el presente legajo surge que ninguna de las personas en cuyo favor se interpuso oportunamente la acción de *habeas corpus* aquí en estudio permanecería detenida en la Alcaldía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, la cuestión concreta sometida a inspección jurisdiccional se ha tornado inoficiosa, lo que entiendo que así debe declararse.

3°) Sin embargo, no escapa al suscripto que el Cotitular de la Comisión de Cárceles Defensoría General de la Nación remarcó el carácter colectivo de la acción interpuesta y, en ese sentido, entiendo pertinente formular una serie de consideraciones.

Para una mayor claridad expositiva, en lo que aquí interesa, corresponde señalar que, conforme surge de las actuaciones que obran en el Sistema de Gestión Integral LEX100, inicialmente se presentó Leandro Destéfano e interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo por agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad alojadas en la Superintendencia Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

En oportunidad de ratificar la acción interpuesta, y preguntado sobre si conocía los nombres de las personas allí alojadas, manifestó que no actualmente, toda vez que es cambiante la población carcelaria en ese lugar, y que la visita se practicó el 25 de febrero de este año.

Consecuentemente, se solicitó a la dependencia que, entre otras cuestiones, informara la nómina de personas detenidas alojadas en su alcaldía.

Asimismo, y en prieta síntesis, una vez radicado el expediente ante la justicia federal, se solicitó al superintendente de Drogas Peligrosas de la Policía Federal

Fecha de firma: 20/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Argentina la confección de un informe que contemplara diversos puntos de relevancia, se dispuso el reconocimiento médico de las personas allí alojados, se certificaron las causas en el marco de las cuales aquellas se encuentran detenidas y se practicó una inspección ocular del lugar de la alcaidía correspondiente.

Luego, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, de la cual participaron el comisario mayor Mariano J. Giuffra, titular de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA; la comisario Mariela Muñoz, de la misma Superintendencia; Marcelo Julián Orlando, jefe del Departamento de Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina; Walter Alfredo Arguello, director general del Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal; Joaquín González, abogado de la Dirección General del Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal; Leandro Destéfano, en su carácter de accionante y cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; María Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía Federal n° 10 y su secretario, Andrés Nazer. Asimismo, por intermedio de la plataforma "web zoom", presencié la integridad de la realización de esa audiencia el detenido Jhony Ray Arnao Quispe, quien por decisión del resto de los amparados fue quien los representó al efecto.

4°) Ahora bien, tal como se señala en la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, "[...] *lo colectivo no debe*



*leerse independientemente del 'grupo' -cfr. punto 21 de [la Recomendación V/15 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias]- o con la precisión estipulada en el documento que lo llama 'grupo representado', que pese al ejercicio de un esfuerzo extremo en términos abarcativos, no puedo equipararlo en modo alguno a innominado."*

5°) Por lo demás, si bien una solución integral de la problemática aquí puesta en evidencia excede la inmediatez que caracteriza a la acción de *habeas corpus*, considero pertinente exhortar, por intermedio del *a quo*, a los actores responsables involucrados en este caso (Superintendencia de Drogas Peligrosas y Departamento de Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de la PFA; y Dirección General de Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal) a que extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el 1° Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad, y, en especial, procuren arbitrar con prudencia los medios que estén a su alcance a fin de ingresar a la mayor brevedad posible, y siempre que un magistrado competente así lo disponga, a aquellas personas detenidas que sean alojadas inicialmente en la alcaidía de Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA a la órbita del SPF, en tanto la ley n° 20.143 establece que aquel es la fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor (cfr. art. 1).

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

---

Fecha de firma: 27/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que nos precede en el orden de votación, doctor Daniel Antonio Petrone, adherimos a la solución por él propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento del recurso de casación interpuesto por los defensores coadyuvantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, sin costas (art. 530 y ccds. del CPPN).

**II. EXHORTAR**, por intermedio del *a quo*, a la Superintendencia de Drogas Peligrosas y al Departamento de Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de la PFA; y a la Dirección General de Régimen Penal del Servicio Penitenciario Federal a que extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el 1º Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad, y, en especial, procuren arbitrar con prudencia los medios que estén a su alcance a fin de ingresar a la mayor brevedad posible, y siempre que un magistrado competente así lo disponga, a aquellas personas detenidas que sean alojadas inicialmente en la alcaidía de Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA a la órbita del SPF.



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa (EN DISIDENCIA). Ante mí: Walter Daniel Magnone.

---

Fecha de firma: 24/08/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#36287847#337273735#20220810152147328